



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4978-SPA-3685

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6752 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4978-SPA-3685 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la afectación de alrededor de tres individuos arbóreos, a los cuales les está realizando afectación, cortando las ramas con un machete con la intención de derribar los árboles para quitar el área verde, presuntamente para ser utilizada como estacionamiento de motocicletas y/o bicicletas u ocupar el lugar para realizar amenidades (...) [Ubicación de los hechos: calle La Quemada número 447, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4978-SPA-3685

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 7 5 2 -2024

AFEKTACIÓN DE ARBOLADO Y ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un área verde y diversos individuos arbóreos ubicados en un área común al interior del edificio con domicilio en calle La Quemada número 447, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 87 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México menciona que, se considera área verde cualquier zona cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones; estableciendo en su penúltimo párrafo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Así como el artículo 88 Bis 1 en su fracción II, establece que, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido el cambio de uso de suelo.

Asimismo, el artículo 118 de la misma Ley, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

En ese sentido, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Entidad se constituyó sobre la vía pública frente al inmueble ubicado en calle La Quemada número 447, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, sin embargo, no se logró tener acceso a las áreas verdes del inmueble referido; sitio donde presuntamente se llevó a cabo la afectación del área verde y arbolado referidas en el escrito de denuncia.

En seguimiento a lo anterior, se intentó tener comunicación mediante llamada telefónica al número señalado para oír y recibir notificaciones, e indicado en su escrito de denuncia; sin embargo, no se

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actualiza, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independiente de los procedimientos que subsanen otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

investigación, toda vez que no se obtuvo el ingreso al interior del inmueble referido a fin de corroborar los hechos motivo de denuncia, para constatar los actos de afectación de área verde y abordado, que motivaron la presente investigación y tratanode casas habitaciónesta procuradura únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

- Se trato de tener comunicacion vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de que informara si puede proporcionar acceso al inmueble objeto de la denuncia, a fin de realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, sin embargo, no fue posible contactarla por lo que se envió correo electrónico solicitando lo antes referido, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado.
 - Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente •

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se obtuvo el ingreso al interior del inmueble referido a fin de corroborar los hechos motivo de denuncia y tratándose de una casa habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

De todo lo anteriormente establecido se concilió que al interior del inmueble ubicado en calle La Quemada número 447, colonia Veracruz, Alcalde Benito Juárez, esta entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto afectación de arbolado, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y en el caso particular no fue proporcional el acceso al inmueble.

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6752 -2024
obtuvo respuesta; por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante vía correo electrónico que, en un término de 5 días hábiles, informara si pude proporcionar acceso al número en comento a fin de realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, así como un número de teléfono para establecer comunicación; no obstante, no se atendió dicho requerimiento.

Expedient: PAOT-2022-4978-SPA-3685





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4978-SPA-3685

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6752 -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

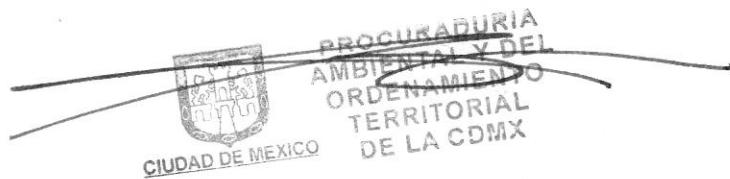
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGHVABdfaz